

CAPITULO III

LA DOCTRINA

162. Método	447
163. Los estudios comparativos del derecho	453
164. Los estudios de filosofía del derecho	459
165. Bibliotecas	462
166. Publicaciones	463

162.—El método de enseñanza utilizado en las facultades de derecho es bien conocido.¹

En principio, fue el método de Blackstone, que es todavía el método continental, de clases (*lectures*), completadas a veces, en Harvard por ejemplo, por lecturas obligatorias, preguntas frecuentes y ejercicios de oratoria pública. Este método tenía un éxito bastante escaso. Mientras estuvo en vigor se continuó pensando generalmente que la única preparación eficaz para el ejercicio de una profesión jurídica consistía en trabajar algunos años con un abogado.² Los estudios de facultad eran un lujo que se proporcionaban los jóvenes que, o bien no tenían intención de practicar jamás el derecho, o preferían, por interés intelectual o social, seguir los cursos de una facultad antes de trabajar con un abogado, que les parecía la etapa más importante de su formación.

Fue en 1870, cuando un profesor muy joven, incorporado a la facultad de derecho de Harvard, Christopher Columbus Langdell,^{2 bis} introdujo un método que, tras de haber sido muy mal acogido, habría de aumentar finalmente, todavía más, el prestigio de su facultad y extenderse tremendamente por todos los Estados Unidos y, más tarde, en cierto número de países de *common law*:³ el método de los casos (*case-method*).

Este método consiste, para el profesor, en hacer discutir por los estudiantes y en discutir con ellos un cierto número de "casos" concretos (la palabra *case* designa a la vez el caso particular, es decir, un conjunto de circunstancias, y la sentencia que lo resuelve), escogidos como particularmente fundamentales o típicos.

Un año después de su designación, Langdell había de crear un nuevo género de literatura jurídica, adaptado a la forma de enseñanza que había adoptado: el *casebook*, recopilación de sentencias básicas

162.—

1. Cf. VALEUR, *op. cit. supra*, N° 158, nota 1; HARNO, *op. cit.*, pp. 51-70; 137-140, 144-146; FULLER, *op. cit. supra*, N° 159, nota 3, pp. 263-268; Edwin W. PATTERSON, *The Case Method in American Legal Education: Its Origins and Objectives*, "J. of Leg. Ed." (1951), vol. 4, pp. 1-24; Edmund M. MORGAN, *The Case Method*, "J. of Leg. Ed." (1952), vol. 4, pp. 379-391; K. N. LLEWELLYN, *On the Problem of Teaching "Private" Law*, "Harv. L. R." (1941), vol. 54, pp. 775-810.

2. Cf. *supra*, N° 158.

2 bis. Cf. *supra*, N° 158. La obra de Langdell se titulaba: *A Selection of Cases on the Law of Contracts* (1871).

3. Inglaterra, sin embargo, ha permanecido hostil a este método. Se combinan en ella la enseñanza magistral y el trabajo en seminarios, al que concede un lugar fundamental. V. los autores citados *supra*, N° 158, nota 1, y L. C. B. GOWER, reseña de HARNO, *op. cit. supra*, N° 158, nota 1, en "J. of Leg. Ed." (1954), vol. 6, pp. 421-427, 423-424.

o típicas sobre una materia determinada.⁴ Este género de obra es en la actualidad completamente corriente. El profesor puede, en consecuencia, pedir a sus alumnos que preparen la clase remitiéndolos a las sentencias que se hallan en tales páginas de determinado *casebook*. Los estudiantes deberán, no sólo leer esas sentencias, sino retener los hechos, los problemas, las soluciones, los argumentos. A veces los discutirán con sus compañeros antes de la clase. En la "clase", el profesor, después de recordar, por lo general, ciertos principios o de dar ciertas explicaciones, pedirá que se discuta tal o cual punto, o que se investiguen otras soluciones que hubieran podido ser consideradas, y una discusión, más o menos amplia, se abrirá.⁵

El "método de los casos", en realidad, ha evolucionado mucho.⁶ Langdell lo concebía como un método de enseñanza, en el sentido estricto del término. Para él, habiéndose formado el derecho por una serie de sentencias, bastaba con reunir todas las sentencias notables sobre una materia, para poner a disposición del estudiante el derecho sobre la misma. Veinte años después, los discípulos de Langdell veían sobre todo en el método el medio de proporcionar a los estudiantes modelos de razonamiento, con objeto de formar mejor su espíritu. En la actualidad, se le concibe, en cierta forma, como un "método activo", un medio por el cual profesor y estudiantes colaboran en el estudio a fondo de un problema; se trata de observar una determinada

4. Cf. *infra*, N° 253.

5. No podría darse mejor idea del *case-method* que reproduciendo la exposición que hace René DAVID en su *Cours*, pp. 111-112: "La base de la enseñanza, sin embargo, está por todas partes constituida igualmente por una colección, impresa o mimeografiada, de *Cases and Materials* relativos a la materia enseñada. El estudiante, antes de ir a la clase, debe leer un cierto número de páginas de esa colección, más o menos una veintena. En la clase será interrogado sobre lo que ha leído, se deducirán los problemas que se plantean, serán sacados a la luz los elementos de solución, se extraerán los principios y se destacará la importancia práctica del caso estudiado. No se trata de que el estudiante aprenda mecánicamente algunas reglas; debe, en cierta forma, descubrir por sí mismo esas reglas; se pretende que el estudiante reflexione y es juzgado tanto por sus respuestas, como por las preguntas que plantea a los profesores. Todo el curso transcurre en una atmósfera desprovista de formalismo, sobre todo cuando el número de oyentes, como ocurre en los cursos optativos, es poco numeroso. El joven americano se ha acostumbrado, desde su más tierna edad, a hablar con sus profesores, a plantearles cuestiones, a discutir con ellos y a exponerles sus problemas: toda esta educación da su fruto en los cursos de la escuela de derecho, donde es posible discutir libremente sin que el estudiante tema, como acontece frecuentemente entre nosotros, la autoridad de sus profesores y la ironía de sus camaradas. El estudiante norteamericano carece en general de toda especie de timidez y no ha sido habituado a considerar a sus profesores como seres diferentes de los demás hombres y dotados, piadosa ficción, del privilegio de la infalibilidad. El *case-method* norteamericano no puede funcionar sino gracias a las condiciones favorables que así han sido creadas en la enseñanza de las *High Schools* y los *Colleges*."

6. HARNO, *op. cit.*, pp. 53-70.

situación de hecho, para deducir y dar juego a los principios que deben serle aplicados.⁷

Vemos, pues, en qué forma se ha resuelto en los Estados Unidos el problema, que se plantea en todas partes, de saber si los estudios de derecho deben tender esencialmente a enseñar el derecho o a preparar para su práctica: la tendencia actual es bastante neta en el sentido de acentuar la formación del estudiante, sobre la necesidad de inculcarle, no el derecho, sino la técnica del derecho.⁸ Impera, más que en Francia, la opinión de que el derecho es demasiado complejo para poder ser enseñado. El profesor sólo puede dar al estudiante un método y algunos "principios clave", que le permitirán encontrar por sí mismo el camino a seguir, entre la enorme masa de precedentes y fuentes de derecho.⁹

Cabe preguntar en qué medida el método "de los casos" sirve efectivamente al fin que se propone.¹⁰ Las opiniones al respecto se hallan divididas en los propios Estados Unidos. El método empleado es incuestionablemente lento y pesado. Algunos lo estiman muy formativo y, a veces, olvidando el ejemplo de Inglaterra,¹¹ declaran que es el único apto para la enseñanza de un derecho esencialmente judicial. Otros dudan de su eficacia y se preguntan si, en realidad, no estrellan el derecho en la cabeza de los estudiantes, al no exponerles más que casos concretos en donde los principios aparecen en conflicto, sin haberles formado antes en esos mismos principios, ni haberles proporcionado un panorama del derecho —aunque sea superficial—, sintético y relativamente digno de confianza. Casi todos están de acuerdo en reconocer, que si bien estimula el interés de los estudiantes durante su primer año de estudios, pierde en seguida esta ventaja. Personalmente, nos parece que el método da excelentes resultados cuando es aplicado por profesores excelentes a estudiantes de valor excepcional, pero que, por término medio, produce resultados inferiores al método francés de enseñanza magistral.¹²

7. Cf. FULLER, PATERSON, MORGAN, *op. cit. supra*, nota 1.

8. Cf. ROSCOE POUND, *Introduction to George L. CLARK, Summary of American Law* (1947), V.

9. Cf. POUND, *op. cit.*

10. Cf. HARNO, *op. cit.*, pp. 137-140, 144-146; George L. CLARK, *Contracts. Cases and Text* (1954), prefacio. V. igualmente LAWRENCE NIRENSTEIN, "Corn. L. Q." (1954), vol. 39, pp. 772-778, 777-778; HESSEL E. YNTEMA, *A Modern Perspective for Legal Education*, "J. Leg. Ed." (1955), vol. 7, pp. 561-566, 563-564; y diversos estudios en "J. Leg. Ed." (1954-1955), vol. 7, pp. 49-63, 244-251, 395-407, y vol. 8 (1955), pp. 195-197.

11. Cf. *supra*, nota 3.

12. Cf. reseña de la obra citada de HARNO, "L. Q. R.", vol. 70, (1954), p. 294. No hay que creer tampoco, en realidad, que el sistema francés de enseñanza merezca la admiración general. Algunos profesores norteamericanos que han seguido cursos en facultades francesas, encuentran completamente inútil la enseñanza de una materia que se encuentra extensamente en excelentes manuales.

Esos dos métodos, en verdad, no son los únicos, y ya se ha mencionado la importancia que las grandes universidades inglesas atribuyen a los trabajos de "seminario".¹³ Los tres métodos, por otra parte, pueden combinarse.^{13 bis} En Francia, como se sabe, la enseñanza magistral se complementa con trabajos prácticos que suponen, principalmente, discusiones de sentencias; pero creemos que sería menester ir más lejos. Al principio de sus estudios, en el primer año, el estudiante se beneficia, indudablemente, si se le enseñan, de manera principal, los principios y si aprende a pensar y a razonar viendo cómo piensa y razona el profesor. El curso magistral es, pues, quizá, el más formativo, por lo menos para el estudiante europeo. Después, sin embargo, el estudiante debe ser acercado a la vida del derecho y a su complejidad y debe procurar pensar por sí mismo. El estudio del "caso" parece entonces indispensable; pero no suficiente. El profesor debería, en nuestra opinión, combinar exposiciones de principios, explicaciones de fondo sobre puntos particulares, estudios de "casos" y trabajos de seminario. Debería estar siempre en condiciones de poder recomendar la lectura de un manual —*textbook*— lo que, en la actualidad, no se hace nunca en Francia y sólo excepcionalmente en los Estados Unidos.¹⁴ Sin que se pueda decir que las facultades norteamericanas se orienten hacia el sistema que acabamos de proponer, parecen hacer, no obstante, un lugar cada vez más amplio a la exposición profesoral —junto a un *casebook* suele recomendarse, además, un *textbook*— y, por lo menos en algunas grandes universidades, a los trabajos de "seminario".¹⁵

Tal punto de vista está sólo parcialmente fundado. La experiencia demuestra y las declaraciones de los estudiantes confirman, que la lectura de esos manuales es mucho más difícil y menos formadora que la audición de un curso, al menos para el estudiante de primer año, por inteligente que sea. Pero la crítica adquiere una fuerza muy grande respecto a los estudiantes de otros años.

13. Cf. *supra*, nota 3.

13 bis. Cf. André TUNC, *L'enseignement du droit aux Etats-Unis et en France, du point de vue de sa méthode*, "Rev. int. dr. comp.", 1954, pp. 515-520; *New Developments in Legal Education in France*, "Am. J. of Comp. Law", vol. 4 (1955), pp. 419-425.

14. El método que nosotros sugerimos sería más fácil de introducir en los Estados Unidos que en Francia. En los Estados Unidos existen ya colecciones de *casebooks* y de *textbooks* y los estudiantes están habituados a comprar los libros. En Francia, el profesor tendría que prescribir la posesión de manuales que los estudiantes, normalmente, no compran; además, las colecciones de sentencias destinadas a los estudiantes son raras y las bibliotecas universitarias no disponen de bastantes colecciones para que todos los estudiantes puedan estudiar las sentencias, de las cuales una simple lista habría de ser proporcionada por el profesor.

15. Cf. FULLER, *op. cit. supra*, N° 159, nota 3, pp. 263, 265. Desde hace algunos años, la facultad de Harvard, principalmente, ha introducido, entre el personal de enseñanza de primer año, *Teaching Fellows* encargados de encuadrar a los estudiantes en grupos de veinte como máximo, con objeto de guiarles en su trabajo. Ha multiplicado, por otra parte, el número de "cursos de seminario"

De todas maneras es admirable ver hasta qué punto —y ello es en beneficio de la autonomía de las facultades—, el problema de la reforma de la enseñanza se plantea de una forma constante, y hasta qué punto las facultades están abiertas a todas las ideas susceptibles de aportar una mejora a su régimen de enseñanza.¹⁶

ofrecidos a los estudiantes de tercer año y a los *graduate students*, habiendo llegado a la cincuentena, lo que explica que el número de profesores *full-time* haya alcanzado también esa cifra, para un total de alrededor de 1,500 estudiantes. Finalmente, así como, por otro lado, casi todas las grandes facultades, y quizá para tomar en cuenta las ideas del Judge Franck (*op. cit. supra*, N° 158, nota 1), la facultad de Harvard ha fomentado los ejercicios relativos a los procesos ficticios, a los que se atribuye una gran importancia. V. los *Deans' Reports* a partir de 1949. V. igualmente HARNO, *op. cit.*, pp. 180-187.

16. V. principalmente HARNO, HURST, FRANCK, CURRIE, los dos *Symposia* y el *Journal* citados *supra*, N° 158, nota 1; los autores citados *supra*, N° 161, nota 4; BOORSTIN y ROSTOW, citados *supra*, N° 161, nota 12; Esther Lucile BROWN, *Lawyers, Law Schools and the Public Service* (1948); BRADWAY, *Clinical Preparation for Law Practice* (1946); Harold D. LASSWELL and Myres S. McDUGAL, *Legal Education and Public Policy: Professional Training in the Public Interest*, "Yale L. J." (1943), vol. 52, pp. 203-295; Karl LLEWELLYN, *McDougal and Lasswell Plan for Legal Education*, "Col. L. R.", vol. 43 (1943), pp. 476-485; Jerome FRANCK, *A Plea for Lawyer Schools*, "Yale L. J.", vol. 56, (1947), pp. 1303-1344; Myres S. McDUGAL, *The Law School of the Future: From Legal Realism to Policy Science in the World Community*, "Yale L. J.", vol. 56 (1947), pp. 1345-1355; *Education for Professional Responsibility. A Report of the Proceedings of the Inter-Professions Conference on Education for Professional Responsibility* (1948); artículos extraídos del informe Miguel A. CAPRILES, Lon L. FULLER, Wilber G. KATZ, Karl LLEWELLYN, "J. of Leg. Ed.", vol. 1 (1948), pp. 176-188, 189-204, 205-210, 211-220; Lon L. FULLER, *On Teaching Law*, "Stanf. L. R.", vol. 3, (1950), pp. 35-47; Erwin N. GRISWOLD, *Lawyers: What of the Law and Law Schools*, "West. Va. L. R." (1949), vol. 52, pp. 1-11; así como *Law Schools and the Legal Profession*, "J. Leg. Ed.", vol. 7 (1955), pp. 305-315; Arthur T. VANDERBILT, *The Responsibilities of Our Law Schools to the Public and the Profession*, "J. of Leg. Ed.", vol. 3 (1950), p. 207; Robert G. STOREY, *The Modern Law Center*, "Southwestern L. J.", vol. 4 (1950), pp. 375-397; Joseph Walter BINGHAM, *Law Schools and the Future*, "J. of Leg. Ed.", vol. 6 (1954), pp. 486-504. Cf. igualmente *supra*, N° 161, nota 15.

Quizá sea necesario señalar, muy especialmente, el esfuerzo realizado para hacer partícipes a los estudiantes en las responsabilidades, impulsarles a prestar un servicio y asegurarles una cierta formación práctica — tres objetivos que, diferentes en sí mismos, frecuentemente se conjugan. Los estudiantes asumen desde el principio, bajo el simple control o con los simples consejos de uno de sus profesores, la responsabilidad de la revista jurídica de su facultad (cf. *infra*, en el texto, y N° 166). Pero además, desde hace algunos años, un gran número de facultades han creado oficinas de asistencia judicial en donde los estudiantes dan consultas o manejan casos civiles o penales bajo el control de prácticos del derecho, quienes no aparecen como titulares sino cuando el procedimiento lo requiere. La facultad de Harvard, finalmente, ha creado en 1952 un *Student Legislative Research Bureau*, que efectúa investigaciones en materia legislativa y redacta proyectos de leyes a petición de organizaciones cívicas privadas o de comisiones municipales o estatales (respecto al *Legislative Research Center* de la facultad de derecho de Michigan, v. *supra*, N° 145, texto y nota 31).

No se podría dar una idea exacta del método de formación de los estudiantes sin hablar de dos instituciones que complementan muy útilmente la enseñanza propiamente dicha. Una es la *moot court*, tribunal ficticio en donde los estudiantes se ejercitan en el arte de la abogacía. Esos ejercicios, ya sean obligatorios o voluntarios, son seguidos por todos los buenos estudiantes y se les atribuye, muy justamente, una gran importancia. Tienen lugar, durante el año, bajo la dirección de un profesor de la facultad; pero se organizan "finales" regionales y nacionales bajo la presidencia de abogados y magistrados. La otra es la revista jurídica de la facultad,¹⁷ en la que participan los mejores estudiantes de segundo y tercer año,^{17bis} lo que les servirá, quizá, para convertirse más fácilmente en secretarios de un juez¹⁸ o en colaboradores de una gran firma de abogados.¹⁹

Es difícil decir si el estudiante norteamericano trabaja más o menos que su camarada francés. En las grandes universidades trabaja ciertamente mucho más. Muchos estudiantes franceses se limitan a seguir sus clases tomando notas, para prepararlas después con ayuda de esas notas. El estudiante norteamericano tiene que preparar suficientemente su clase para estar en condiciones de contestar a las preguntas que se le plantearán sobre las sentencias que debe estudiar, seguir la discusión que tiene lugar en la clase y tomar notas, y estudiar después nuevamente sentencias y notas.

En las grandes universidades el estudiante realiza así un trabajo considerable, sobre todo si participa en los ejercicios de *moot court* o en la publicación de la revista. Trabaja a veces hasta la depresión nerviosa y, en realidad, si no trabaja suficientemente será excluido de la facultad. En las facultades pequeñas el nivel de los estudiantes es menor, y el estudiante dedicado exclusivamente a sus estudios trabaja menos que el término medio de los estudiantes franceses que se consagran también exclusivamente al estudio. Por el contrario, si posee un empleo, cosa bastante frecuente, está obligado a realizar un esfuerzo mucho mayor. El estudiante francés, en las mismas condiciones, trabaja por la noche, es cierto, pero se limita a aprender algunos apuntes mimeográficos y los estudia cuando le parece bien. El estudiante norteamericano no abandona su trabajo diurno más que para

17. Cf. *infra*, N° 166.

17 bis. El proceso normal de admisión en la revista es el siguiente: los estudiantes que en los exámenes finales de primer año han obtenido una nota media superior a determinada cifra, son autorizados a presentar, en el segundo año, uno o dos manuscritos de notas para la revista. Los autores de los originales declarados aceptables forman en el tercer año el "*board of editors*" de la revista y asumen la responsabilidad de su publicación, en colaboración con un profesor de la facultad.

18. Cf. *supra*, Núms. 12 y 14.

19. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 296.

concurrir a la facultad a seguir dos horas de clase, de 18 a 20 horas, y después, por la noche, prepara las clases del día siguiente y repasa las notas tomadas en clase.

La cantidad de trabajo que se imponen muchos estudiantes se revela en las horas de funcionamiento de la biblioteca. Esta abre, normalmente, a las 8 ó a las 9 de la mañana y no cierra hasta las 10 de la noche. Está abierta los sábados y los domingos, e incluso durante las vacaciones, raramente permanece cerrada muchos días seguidos.

163.—Los estudios de derecho extranjero y los estudios comparativos del derecho,¹ que tras de haber sido normales en el siglo XVIII y a principios del XIX,² fueron descuidados después durante largo tiempo, han encontrado desde hace algunos años cierto favor³ y ocupan actualmente en los programas un lugar nada despreciable.⁴ Han sido vivificados, además, merced al interés que los Estados Unidos ofrecen al mundo en la actualidad y por el aflujo, en las universidades norteamericanas, de estudiantes extranjeros.

163.—

1. Evitamos emplear la expresión "derecho comparado", que es cómoda, pero muy artificial. Cf. DAVID, *Traité*, pp. 3-7.

2. Cf. ROSCOE POUND, *Introduction*, "Am. J. Comp. Law." vol. 1 (1952), pp. 1-10; Kurt H. NADELMANN, *op. cit. supra*, N° 29, notas 34 y 35; *supra*, N° 29, texto y notas 20, y 34 a 39.

3. La primera gran obra que marca este renacimiento de los estudios comparativos es quizá la del Decano WIGMORE: *A Panorama of the World's Legal Systems* (3 vols.; 1928).

4. Cf. DAVID, *Traité*, pp. 425-428; ROSCOE POUND, *The Place of Comparative Law in the American Law School Curriculum*, "Tul. L. R.", vol. 8 (1934), pp. 161-170; Max REINSTHEIN, *Teaching Comparative Law*, "U. of Chic. L. R." vol. 5 (1938), pp. 615-624; James O. MURDOCK, *Teaching of Comparative and International Law*, "Tul. L. R.", vol. 19 (1944), pp. 249-254; Ferdinand Fairfax STONE, *On the Teaching of Law Comparatively*, "Tul. L. R.", vol. 22 (1947), pp. 158-172, y *The End to be Served by Comparative Law*, "Tul. L. R.", vol. 25 (1951), pp. 325-335; Hessel E. YNTEMA, *Comparative Legal Research in the United States*, informe a la Academia Internacional de Derecho Comparado de La Haya, 1948; John R. STEVENSON, *Comparative and Foreign Law in American Law Schools*, "Col. L. R.", vol. 50 (1950), pp. 613-628; C. J. HAMSON, *Droit Comparé et enseignement du droit*, "Rev. int. dr. comp.", 1950, pp. 671-681; AMERICAN FOREIGN LAW ASSOCIATION, "Bulletin", Spring 1950; Angelo Piero SERENI, *On Teaching Comparative Law*, "Harv. L. R.", vol. 64, (1951), pp. 770-779; A. E. PAPALE, *Why Comparative Law*, "J. Leg. Ed.", vol. 3 (1951), pp. 384-387; Joseph DAINOW, *Teaching Methods for Comparative Law*, "J. Leg. Ed.", vol. 3 (1951), pp. 388-402; Clarence J. MORROW, *Comparative Law in Action*, "J. Leg. Ed.", vol. 3 (1951), pp. 403-408; Myres S. McDUGAL, *The Comparative Study of Law for Policy Purposes: Value Clarification as an Instrument of Democratic World Order*, "Am. J. Comp. Law.", vol. 1 (1952), pp. 24-57; Jaro MAYDA, *The Value of Studying Foreign Law*. "Wisc. L. R.", (1953), pp. 635-656; Rudolf B. SCHLESINGER, *Teaching Comparative Law: The Reaction of the Customer*, "Am. J. Comp. Law", vol. 3 (1954), pp. 492-501.

Una reciente investigación⁵ pone de manifiesto que cincuenta y dos cursos de derecho extranjeros o enseñanzas comparativas se dan en veintisiete facultades.⁶ Ese mismo estudio revela la variedad de las enseñanzas: algunas no son más que clases de derecho de los Estados Unidos, en las que el profesor introduce de una manera sustancial comparaciones con derechos extranjeros; otras, tratan determinada materia considerándola a la vez en el derecho norteamericano y en distintos derechos extranjeros; algunas son cursos de tendencia histórica, sociológica o filosófica, más que realmente jurídica; la mayor parte, sin embargo, son cursos que tratan de enseñar, ya sea las fuentes y las técnicas de un derecho o de diversos derechos, ya de exponer el derecho extranjero o diferentes derechos sobre una materia determinada, ya de combinar esas dos enseñanzas, sin establecer especialmente una comparación con el derecho norteamericano; comparación que el estudiante es capaz de hacer por sí mismo. Los derechos extranjeros que generalmente se toman en consideración son los derechos continentales, estimados como formando un todo (esencialmente: derecho francés, derecho alemán, derecho suizo y, en ocasiones, derecho romano), los derechos de la América Latina, igualmente, formando un conjunto, el derecho soviético y, a veces, el derecho romano considerado aparte de los derechos continentales.

Esas enseñanzas se reservan casi siempre para los estudiantes adelantados: estudiantes de tercer año o titulares del LL. B.⁷ y no parecen ser seguidas más que por un número bastante reducido de oyentes.

El método de enseñanza de los derechos extranjeros o de la comparación de derechos es, por supuesto, incierto, al igual que acontece en Europa. Es objeto de numerosas discusiones.⁸ En realidad, lo mismo que en Europa, la enseñanza del "derecho comparado" sigue ligada a las personas que la dan, cada una de las cuales tiene sus conocimientos particulares y su propia actitud espiritual. Por la misma razón el valor de los cursos es muy variado. Las grandes facultades po-

5. STEVENSON, *op. cit. supra*, nota 4. V. también las informaciones dadas en el *Bulletin* de la *American Foreign Law Association*.

6. Obsérvense las cifras dadas por David F. CAVERS, *The Developing Field of international Legal Studies*, "Am. Pol. Sc. Rev.", vol. 67 (1953), pp. 1058-1075, 1061.

7. La facultad de Harvard ha introducido, sin embargo, en el segundo año, desde 1949, un curso optativo, entre cinco (actualmente entre siete), en el que junto a la historia del derecho norteamericano, la ciencia del derecho (*jurisprudence*), la legislación y la organización del mundo, figuran el derecho comparado (sistema de los países de codificación) y la comparación de los derechos soviético y norteamericano.

8. V. los artículos citados *supra*, nota 4, y *Summarized Proceedings of the Institute in the Teaching of International and Comparative Law Held Under the Auspices of the Association of American Law Schools* (1948).

seen, desde luego, excelentes profesores y, en conjunto, se realiza un trabajo muy importante. Algunas obras generales o particulares sobre ciertos derechos han sido publicadas, destinadas a quienes deseen iniciarse en los estudios extranjeros o comparativos.⁹ Otros cursos, por otra parte, se hallan, actualmente, mimeografiados y cabe esperar su publicación en un futuro próximo. En fin, con bastante frecuencia aparecen monografías o tratados muy importantes, que estudian un tema determinado desde un punto de vista comparativo.¹⁰

Las facultades no son los únicos centros de estudios comparativos; creados por ellas, pero más o menos independientes, funcionan diversos Institutos: el *Inter-American Law Institute*, de la Universidad de Nueva York, trata, principalmente, de preparar en el derecho de los Estados Unidos a los estudiantes de la América Latina,¹¹ pero el *Institute of Comparative Law*, recientemente creado por la misma Universidad, se dirige a todos los estudiantes; a la inversa que el primero, el *Research in Interamerican Law*, de la Universidad de Michigan, enseña el derecho de la América Latina; el *Law Institute of the Americas* de la Southern Methodist University "trabaja en ambos sentidos", tratando de aproximar, en vista de los estudios comparativos, a los estudiantes de todos los países del Continente americano;^{11 bis} la *Parker School of Foreign and Comparative Law* de la Universidad de Columbia, prepara en los derechos extranjeros, tanto de Europa como de la América Latina; el *Institute of Comparative Law* de la Universidad de Tulane se orienta hacia la comparación del *common law*, el derecho de Luisiana y el derecho francés; el *Summer Institute* de la Facultad

9. Principalmente, Rudolf B. SCHLESINGER, *Comparative Law, Cases and Materials* (1950); Phanor J. EDER, *A Comparative Survey of Anglo-American and Latin-American Law* (1950); Vladimir GSOWSKI, *Soviet Civil Law* (2 vols., 1948-1949); Harold J. BERMAN, *Justice in Russia: An Interpretation of Soviet Law* (1950); John N. HAZARD, *Law and Social Change in the U. S. S. R.* (1953); traducido al francés como segundo volumen de la obra de René DAVID y John N. HAZARD, *Le droit soviétique*, 1954; B. A. KONSTANTINOVSKY, *Soviet Law in Action. The Recollected Cases of a Soviet Lawyer*. Edited with notes and commentary, by Harold J. BERMAN (1953). Cf. Max RHEINSTEIN, *Teaching Tools in Comparative Law* "Am. J. Como Law", vol. 1, (1952), 95-114. Arthur von MEHREN, profesor de la Facultad de Derecho de Harvard, prepara una obra que debe aparecer próximamente.

10. Entre muchos otros: Ernest RABEL, *Conflicts of Laws, A Comparative Study*, (3 vols. publicados, 1945-1950); John P. DAWSON, *Unjust Enrichment in the Civil Law* (1951); Cf. los *Bilateral Studies in Private International Law*: A. NUSSBAUM, *American-Swiss Private International Law* (1951); Georges R. DELAUME, *American-French Private International Law* (1953).

11. Cf. Kurt H. NADELMANN, *L'Inter-American Law Institute de New York*, "Rev. int. dr. comp." 1953, pp. 293-294.

11 bis. Cf. Julio CUETO-RUA, *The Law Institute of the Americas*, "J. Leg. Ed.", vol. 8 (1955), pp. 101-106.

de Michigan estudia todos los años un tema determinado desde un punto de vista comparativo, dando la primacía a los derechos inglés y continentales.

Diversas agrupaciones se han preocupado también de los estudios comparativos. La *Association of American Law Schools* ha instituido un *Committee on International and Foreign Law*, que trata de ser un centro de información y de difusión respecto de las enseñanzas jurídico-comparativas o de derecho extranjero y de las publicaciones en lengua inglesa sobre derechos extranjeros. La *American Bar Association* tiene también una *Section of International and Comparative Law*; la *Association of the Bar of the City of New York*, un *Foreign Law Committee*, y la *International Law Association*, una *American Branch*. La *Inter-American Bar Association* ha instituido una *Inter-American Academy of Comparative and International Law*, que todos los años reúne en La Habana, bajo la dirección de profesores invitados, a estudiantes de América Latina y de los Estados Unidos deseosos de conocer un sistema de derecho que no es el suyo. La *American Foreign Law Association* se esfuerza por ser la agrupación nacional de quienes se interesan en los derechos extranjeros y ha publicado una colección de *Bibliographies of Foreign Law*. Ella es la que representa a los Estados Unidos en el *Comité Internacional de Derecho Comparado* (hoy *Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas*), organizado bajo los auspicios de la UNESCO. Su boletín anual, actualmente publicado, como veremos, en *The American Journal of Comparative Law*, contiene, no sólo una relación de las actividades de "derecho comparado", sino una lista de publicaciones norteamericanas sobre los derechos extranjeros, de las publicaciones extranjeras sobre el derecho norteamericano, de las revistas extranjeras de derecho comparado y de las sentencias norteamericanas que afecten a un derecho extranjero. La Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos, por su parte, ha establecido una serie de introducciones al estudio de derechos extranjeros^{11 ter} y la *Pan-American Union*, finalmente, ha creado una colección de resúmenes de los derechos de la América Latina en las materias referentes al comercio: *A Statement of the Laws of ... in Matters Affecting Business*.

Ordinariamente, el espíritu con el que trabajan estas diversas agrupaciones o instituciones no es un espíritu académico. La comparación de los derechos no se hace por su interés intelectual, o con objeto de mejorar el derecho nacional o de preparar una unificación de derechos, sino con un interés práctico: se trata, sobre todo, de preparar para los negocios internacionales.

11 ter. Cf. *infra*, N° 165.

Otra es, sin embargo, la finalidad de una agrupación esencialmente universitaria constituida en 1951 y que encara los estudios comparativos de una manera más amplia: *The American Association For the Comparative Study of Law*.¹² Esta publica, desde 1952, *The American Journal of Comparative Law*, revista trimestral que reúne artículos, notas y comentarios, documentos, resúmenes de sentencias relativas a derechos extranjeros, reseñas bibliográficas y, por último, el "Bulletin" de la *American Foreign Law Association*.¹³ Entre ambas categorías se sitúa quizá la última, cronológicamente, de las asociaciones que se interesan por los derechos extranjeros: la *Washington Foreign Law Society*, creada en 1952.¹⁴

La única revista que se consagra exclusivamente al estudio comparativo del derecho y al estudio de los derechos extranjeros es "The American Journal of Comparative Law". Al lado de ella, hay que citar, sin embargo, la "Miami Law Quarterly", que posee una "Inter-American Section", y la "Washington Law Review", con una "Far Eastern Section". Estudios comparativos o sobre derechos extranjeros se publican a veces por las revistas jurídicas de Luisiana,¹⁵ principalmente por la "Tulane Law Review" y, más raramente, por todas las grandes revistas.

Se observará que no existen, en principio, cursos o instituciones que estudien lo que podría llamarse el derecho interno comparado; es decir, el resultante de una comparación del derecho de los diversos Estados de la Unión Americana. Tal comparación, por sí misma, ofrecería poco interés. Sin embargo, se realiza necesariamente por el *American Law Institute*¹⁶ y la *National Conference of Commissioners on Uniform Laws*,¹⁷ para llevar adelante sus trabajos, así como, con mayor o menor atención, por todos los que estudian una cuestión de derecho no federal. Además, las Universidades de Luisiana dan a todos sus estudiantes una doble formación de *civil law* y de *common law*.^{17 bis}

12. Sobre la *Association*, v. "Am. J. Comp. Law". vol. 1, (1952), pp. 189-190.

13. Hessel E. YNTEMA, *The American Journal of Comparative Law*, "Am. J. Comp. Law", vol. 1 (1952), pp. 11-23.

14. Cf. información en: "Rev. int. dr. comp.", 1953, p. 120, y "Am. J. Comp. Law", vol. 2, (1953), p. 293.

15. Esas revistas se citan *supra*, N° 80, nota 1.

16. Cf. *infra*, Núms. 172 y ss.

17. Cf. *infra*, N° 171.

17 bis. En la *Tulane University*, los cursos de primer año tratan a la vez del derecho de Luisiana (cf. *supra*, N° 28) y del *common law*; en sus dos últimos años los estudiantes tienen que elegir entre los cursos de *civil law* y los de *common law*. En la *Louisiana State University*, así como en la *Loyola University*, los estudiantes estudian conjuntamente *civil law* y *common law*, ya en un curso único para cada materia, ya en dos cursos distintos.

A pesar de la importancia actual que se da a los estudios de derecho extranjero, éstos no ejercen prácticamente influencia alguna en el derecho de los Estados Unidos. Sólo las sentencias inglesas son citadas a veces y, salvo en ciertas ramas del derecho, de manera completamente excepcional;¹⁸ el práctico norteamericano tiene bastante trabajo con sus cuarenta y ocho derechos propios para no ocuparse además de los derechos extranjeros.

Pero esto no fue siempre así; continuando la tradición inglesa universalista de Lord Holt y de Lord Mansfield, Kent y sobre todo Story, no dudaron en inspirarse en las soluciones romanas o europeas.¹⁹ Pero sus escritos cierran casi esta tradición, debido a que instituyen un cuerpo de doctrina específicamente norteamericana.

Recíprocamente, el derecho de los Estados Unidos es estudiado en el extranjero.²⁰ El profesor Goodhart, en Inglaterra y Eduardo Lambert, en Francia, son probablemente los que más han contribuido a darlo a conocer. En la actualidad, la "Revue Internationale de Droit Comparé", la "Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger", la "Revue critique de droit international privé", la "Law Quarterly Review", la "Modern Law Review", la "Canadian Law Review", los "Cuadernos de Derecho Anglo-Americano", así como algunas revistas alemanas, son probablemente las que mayor número de artículos e informaciones publican sobre el derecho y las instituciones de los Estados Unidos. A partir de 1953, el *Salzbourg Seminar in American Studies* organiza anualmente una sesión de estudios consagrados al derecho y las instituciones jurídicas de los Estados Unidos.²¹ Este derecho ha ejercido, sobre determinados puntos, cierta influencia en el derecho inglés²² y se ha visto a los autores ingleses lamentarse de que tal influencia no sea más considerable.²³ Recientemente, el derecho norteamericano ha sido invocado en Francia por un

18. Cf. *supra*, N° 130.

19. Cf. *supra*, N° 81.

20. Sobre su estudio, en los propios Estados Unidos, por estudiantes extranjeros, v. Erwin N. GRISWOLD, *Graduate Study in Law*, "Can. Bar. Rev.", vol. 28 (1950), pp. 172-188.

21. Cf. *Institut des Études libres américaines de Salzbourg*, "Rev. int. dr. comp." 1953, p. 295; *La session juridique du Salzbourg Seminar in American Studies*, "Rev. int. dr. comp." 1953, p. 727; *La deuxième session juridique du Salzbourg Seminar in American Studies*, "Rev. int. dr. comp.", 1954, pp. 85-86; Arthur VON MEHEREN, *The Legal Session of the Salzbourg Seminar*, "Harv. L. R.", vol. 67 (1954), pp. 829-834.

22. Respecto a la autoridad en Inglaterra de los precedentes norteamericanos, v. *supra*, N° 130, nota 11. El ejemplo norteamericano ha contribuido también a la introducción en Inglaterra de una legislación *anti-trust*.

23. R. H. GRAVESON, *The Frontiers of the Common Law*, en *Current Legal Problems* (1948), pp. 30-47, 46-47.

Abogado General en las conclusiones que exponía ante la Corte de Apelación de París.²⁴

164.—Si bien el estudio comparativo de los derechos disfruta actualmente de una corriente favorable, el de la filosofía del derecho parece no conocer avance ni retroceso. Conserva el lugar modesto, pero no despreciable, que siempre ha ocupado.¹

Quizá, bajo la etiqueta de filosofía del derecho, deberíamos distinguir dos disciplinas; la *philosophy of law* propiamente dicha y la *jurisprudence*. La primera, indaga en qué consiste la regla de derecho, cómo nace ésta, cuáles son sus relaciones con la moral. La *jurisprudence* presenta un aspecto menos metafísico, más técnico o sociológico; es la ciencia del derecho; investiga cómo se desarrolla el derecho, qué elementos influyen en la decisión del juez o del legislador, cómo se oponen o se combinan los principios jurídicos. Pero suponiendo que, en verdad, existan las dos disciplinas y que no sean sólo dos tendencias dentro de una misma disciplina, las relaciones entre ellas son tan estrechas que deben ser consideradas conjuntamente en esta obra. Además, podemos precisar que en los Estados Unidos se preocupan más de la *jurisprudence* que de la *philosophy of law* o, desde un punto de vista histórico, que sus preocupaciones han pasado de la *phylosophy of law* a la *jurisprudence*.

24. V. París 24 fevrier 1954, Gaz. Pal. 1954, 1, 166, con las conclusiones del abogado general Gégout, D. 1954, 244. Es igualmente el ejemplo norteamericano el que ha inspirado el decreto de 9 de agosto de 1953, relativo al mantenimiento y restablecimiento de la libre competencia industrial y comercial.

Sobre la influencia del derecho norteamericano en Israel, v. *supra*, N° 130, nota 11; respecto a su influencia en el Japón, v. Kenzo TAKAYANAGI, *Contact of the Common Law with the Civil Law in Japan*, "Am. J. Comp. Law", vol. 4, (1955), pp. 60-69.

Respecto a su expansión en el continente americano, v. ALFARO FUENTES, Ricardo, *Estructura del derecho civil*, "Rev. cubana de Der." N° 1 (65), enero-marzo, 1943, pp. 5-24; COUTURE, E. J., *El porvenir de la codificación y del "common law" en el continente americano*, "Rev. Jur. Univ. de Puerto Rico", vol. XVIII, N° 1, sept.-oct. 1948; y en LA LEY. — "Rev. Jur. argentina", t. 52, oct.-nov.-dic. 1948.

164.—

1. El lugar de la filosofía del derecho en la literatura jurídica es realmente mucho más grande que su papel en la enseñanza. Respecto a algunas obras recientes aparecidas en los Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Italia, Francia, Bélgica, España y México, v. Hessel YNTEMA, *Recent Literature on Jurisprudence*, "Am. J. Comp. Law", vol. 4 (1954), pp. 257-279. Sobre el lugar que podría ocupar la filosofía del derecho en la enseñanza, v. Lon L. FULLER, *The Place and Uses of Jurisprudence in the Law School Curriculum*, "J. of Leg. Ed." vol. 1, (1949), pp. 495-507.

Concebida así, de una manera amplia, la filosofía del derecho ha sido siempre materia de estudio y de enseñanza. La mayor parte de las facultades, en efecto, parecen haber instituído una o más enseñanzas de *jurisprudence*, a veces de *philosophy of law*. Como la del "derecho comparado", estas enseñanzas se dirigen a los estudiantes titulares del *LL.B.* o a los que van a obtenerlo,^{1 bis} a los estudiantes de primer año no se les ofrece, normalmente, más que una enseñanza de puro método jurídico, y parecen interesar solo a una muy pequeña minoría de estudiantes.

No obstante, la filosofía del derecho ha atraído siempre a algunos de los mejores espíritus de la nación. El derecho norteamericano ha vivido, en sus comienzos,² en la atmósfera filosófica inglesa tradicional: la de la creencia en un derecho natural, fuente de todo derecho positivo y protector de las libertades humanas.³ Más tarde, después de la Guerra Civil, se hizo mucho más "positivista" bajo influencias diversas, unas de naturaleza política y otras de carácter teórico, y fundado esencialmente en el influjo de las doctrinas alemanas y las de Austin. Desde entonces, la doctrina norteamericana, en su conjunto, continúa siendo positivista; pero con matices que las escuelas han multiplicado, y una pequeña fracción disidente permanece fiel al derecho natural.⁴

1 bis. V. sin embargo, *supra*, N° 163, nota 7, y FULLER, *op. cit. supra*, nota 1.

2. Cf. POUND, *The Formative Era*, pp. 3-37; *Le syst. const.*, t. 1, Núms. 14, 29, 45, 53.

3. Cf. Arthur L. GOODHART, *English Contributions to the Philosophy of Law* (1949).

4. Sobre el movimiento de las ideas filosófico-jurídicas en los Estados Unidos en los siglos XIX y XX, y sobre su situación actual, v. POUND, *The Spirit*, pp. 139-165, *The Theory*, pp. 802-825, 940-959, *Fifty Years of Jurisprudence*, "Harv. L. R.", vol. 50 (1937), pp. 557-582, y "Harv. L. R.", vol. 51 (1938), pp. 444-472, 477-812; Edgar BODENHEIMER, *Jurisprudence* (1940); H. G. REUSCHLEIN, *Jurisprudence. Its American Prophets* (1951), V. igualmente Albert KOCUREK, *La libre recherche en Amérique, Recueil d'Études sur les sources du droit en l'honneur de François Geny*, 3 vols., 1934, t. 2, pp. 459-502; así como *The Century of Analytic Jurisprudence Since John Austin*, 2 *Law. A Century of Progress*, (1937), pp. 195-230; Morris R. COHEN, *A Critical Sketch of Legal Philosophy in America*, 2 *Law. A Century of Progress*, (1937), pp. 266-319; Jerome HALL, *Readings in Jurisprudence*, (1938); Joseph Walter BINGHAM et al., *My Philosophy of Law* (1941). Sobre el lugar del derecho natural, v. los autores citados *supra*, N° 70, nota 12, y N° 127, nota 4. Muy interesante sobre el particular, es la sinópsis presentada por Editorial Losada, S. A., de Buenos Aires, 1952: CAIRNS, HALL, COWAN, PEKELIS, FRANK, PATTERSON, KELSEN, CHROUST, *El actual pensamiento jurídico norteamericano*, (trad. por Raquel Lozada de Ayala Torales), 329 p.

Entre los autores más destacados en el campo de la filosofía del derecho hay que citar a Holmes,⁵ Gray,⁶ Cardozo,⁷ y entre los contemporáneos a Pound,⁸ Fuller,⁹ Morris R. Cohen¹⁰ y Felix S. Cohen,¹¹ Edward H. Levi,¹² Patterson,¹³ Sayre,^{13 bis} Frank¹⁴ y Llewellyn,¹⁵ siendo estos dos últimos los jefes de la nueva escuela "realista".¹⁶

5. *The Mind and Faith of Justice Holmes, His Speeches, Essays, Letters and Judicial Opinions*, edited by Max LERNER (1943), *Holmes-Pollock Letters*, edited by Mark De Wolfe HOWE (1946); *Le syst. const.*, t. 1, N° 94.

6. Cf. *The Nature and Sources of the Law* (1909); (2ª ed. 1921).

7. Cf. *The Nature of the Judicial Process* (1921); *The Growth of the Law* (1924); *The Paradoxes of Legal Science* (1928); *Law and Literature and Other Essays and Addresses* (1930). Todas estas obras están reproducidas, con otros escritos de Cardozo, en *Selected Writings of Benjamin Nathan Cardozo*, edited by Margaret E. HALL, with a foreword of Edwin W. PATERSON, (1947).

8. Cf. *Outlines of Lectures on Jurisprudence* (1903; 5ª ed. 1943); *The Spirit of the Common Law* (1921); *An Introduction to the Philosophy of Law* (1922; ed. rev. 1954); *Law and Morals* (1926); *Justice According to Law* (1951). El Decano Roscoe Pound es, además, autor de numerosos artículos, de los cuales muchos se refieren a la filosofía del derecho. Hay que citar especialmente *The End of Law as Developed in Legal Rules and Doctrines*, "Harv. L. R.", vol. 27 (1914), pp. 195-234; *The Theory of Judicial Decision*, "Harv. L. R.", vol. 36 (1923), pp. 641-662, 802-825, 940-959; *The Progress of the Law; Analytical Jurisprudence, 1914-1927*, "Harv. L. R.", vol. 41 (1927), pp. 174-199; *Fifty Years of Jurisprudence*, *op. cit. supra*, nota 4. En su honor se han publicado las *Interpretations of Modern Legal Philosophy* (1947).

9. Cf. *The Law in Quest of Itself* (1940); *The Problems of Jurisprudence* (1949); *American Legal Realism*, "Un. of Penna. L. R.", vol. 82, (1934), pp. 429 y ss.; *American Legal Philosophy at Mid-Century*, "J. of Leg. Ed.", vol. 6, (1954), 457-485.

10. *Law and the Social Order* (1933); *A Preface to Logic* (1944); *Reason and Law. Studies in Juristic Philosophy* (1950); *American Thought. A Critical Sketch* (1954).

11. Cf. *Ethical Systems and Legal Ideals* (1933), así como Morris R. COHEN y Felix S. COHEN, *Readings in Jurisprudence and Legal Philosophy* (1951). Cf. también *A Symposium on Jurisprudence in Memory of Felix S. Cohen*, "Rutg. L. R.", vol. 19, (1954), pp. 355-475.

12. Cf. *An Introduction to Legal Reasoning* (1950), y "Un. of Chic. L. R.", vol. 15, (1948), pp. 501 y ss.

13. Cf. *Introduction to Jurisprudence* (1940 : *Lectures on Jurisprudence*; 2ª ed. 1946); *Jurisprudence: Men and Ideas of the Law* (1953).

13 bis. Cf. *Philosophy of Law* (1954).

14. Cf. *Law and the Modern Mind* (1930); *If Men Were Angels* (1942); *Courts on Trial* (1950).

15. *The Bramble Bush* (1930), y entre los artículos, *Some Realism about Realism. Responding to Dean Pound*, "Harv. L. R.", vol. 44, (1931), pp. 1222-1264.

16. No hemos citado aquí más que autores norteamericanos. Los autores extranjeros más conocidos en los Estados Unidos, que han hecho publicaciones en inglés, son probablemente: Wolfgang FRIEDMAN, autor de *Legal Theory* (1944, 3ª ed. 1953), y Julius STONE, autor de *The Province and Fiction of Law* (1950), y coautor, con Sidney Post SIMPSON, de *Cases and Readings on Law and Society* (3 vols., 1948-1949).

165.—Las bibliotecas de las facultades, como estas mismas, son muy desiguales. Las grandes facultades asignan a su biblioteca sumas considerables. Y es que, en efecto, “la biblioteca es para el jurista lo que el laboratorio para el químico”. Es “el corazón mismo de la facultad”.¹ La facultad de derecho de Harvard enriquece la suya con 20,000 ó 25,000 volúmenes por año y posee en la actualidad más de 800,000. Las grandes facultades compran casi toda la producción jurídica —sentencias, doctrina, leyes— de lengua inglesa y con frecuencia también las obras extranjeras. Sus bibliotecas constituyen así excelentes instrumentos de trabajo, tanto más cuanto que salas especiales se reservan no sólo para los profesores,² sino a los estudiantes que preparan una tesis.

Las facultades pequeñas, por el contrario, que disponen sólo de recursos muy escasos, ven hundirse su presupuesto por la simple suscripción a las colecciones de sentencias federales y de sentencias de los cuarenta y ocho Estados, así como a las grandes revistas jurídicas, por ser las colecciones de sentencias y las grandes revistas, instrumentos de trabajo rigurosamente indispensables. Apenas pueden, en esas condiciones, adquirir obras de doctrina y con frecuencia no compran más que las fundamentales de ellas, así como los nuevos códigos o compilaciones de leyes que puedan publicarse.³

Las bibliotecas se agrupan en la *American Association of Law Libraries*, que publica, entre otras publicaciones, el excelente *Index to Legal Periodicals*.⁴

Aunque sea completamente independiente de las facultades, se puede citar aquí la famosa Biblioteca del Congreso (*Library of the Con-*

V. igualmente, con la colaboración de diversos autores, los *Essays on Legal Philosophy* (4 vols. 1930), las *Interpretations of Modern Legal Philosophy (Essays in Honor of Roscoe Pound, 1947)*, así como las obras de la *Modern Legal Philosophy Series*, publicadas por la *Association of American Law Schools*, que continúa una nueva colección de traducciones de autores extranjeros acompañadas de comentarios: la *Twentieth Century Legal Philosophy Series* (v. lista de obras actualmente publicadas, “Am. J. Comp. Law”, vol. 1, (1952), p. 100, en nota).

165.—

1. Cf. FRANCK, p. 226, criticando esta concepción.

2. Para ser aprobada por la *American Bar Association*, una facultad debe contar con una biblioteca de cerca de 10,000 obras y destinar a su sostenimiento una suma media anual de 1,500 dólares.

Estas disposiciones han sido objeto de diversas propuestas de reformas encaminadas a hacerlas más severas, proposiciones que, en sí mismas, han sido objeto de amplia discusión: v. últimamente, John C. PAYNE, *Library Standards. A. Reply*, “J. of Leg. Ed.”, vol. 5 (1952), pp. 197-200.

3. Cf. *supra*, N° 160.

4. Cf. *supra*, N° 261.

gress), probablemente la biblioteca más importante del mundo⁵ y, en conjunto, una de las mejor organizadas. En cuanto concierne al derecho, sin embargo, el fondo de obras y colecciones extranjeras parece mucho menos desarrollado que en algunas bibliotecas de facultades. Por el contrario, los servicios que presta esta biblioteca, principalmente a quien no puede ir a ella a trabajar, son importantes y numerosos. Su *Reference Department*, no sólo informa sobre la existencia o ausencia de una obra en la biblioteca y sobre las bibliografías publicadas sobre la materia, sino que, a solicitud del interesado, establece por sí misma la bibliografía fundamental de un tema, indica el autor de un libro conocido solamente por su título, el editor, la fecha y el precio de la obra, investiga la fuente de una cita determinada, informa sobre cuestiones de historia, de literatura o de organización del gobierno federal, y envía, si no son demasiado largos, resúmenes de los libros que se encuentran en su poder.⁶ Además, la biblioteca, para limitarse sólo a las actividades cuyo conocimiento puede ser útil a un jurista, presta sus obras a otras bibliotecas, vende a precios módicos reproducciones fotográficas o "microfilms" de las obras, manuscritos y periódicos que posee, prepara bibliografías y mantiene un "catálogo de la Unión" (*Union Catalog*) que es un catálogo central con quince millones de fichas, en 1950, que permiten localizar más de veinte millones de obras, repartidas entre más de setecientas bibliotecas norteamericanas. La biblioteca de derecho, finalmente, ha establecido una serie de introducciones elementales para el estudio de los derechos extranjeros: *Guide to the Law and Legal Literature of . . .*, que abarcan los principales países europeos —en ediciones un poco anticuadas en verdad— y —en ediciones más modernas— casi todos los países de América Latina. Ha publicado también una traducción del Código penal alemán de 1871⁷ y estudios sobre los derechos de los países "satélites" de la U.R.S.S.: Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, así como de Yugoslavia.

166.—Las facultades no son sólo centros de estudios, sino también centros de publicaciones. Todas las grandes facultades y un gran número de las pequeñas, publican una revista consagrada a artículos de doctrina, comentarios sobre sentencias recientes y reseñas biblio-

5. Ha reunido más de nueve millones de obras y folletos, entre cerca de treinta millones de documentos.

6. No hay que confundir ese *Reference Department* con el *Legislative Reference Service for Congress of the United States*, "Am. Pol. Sc. Rev.", vol. 41 (1947), pp. 289-293.

7. *The Statutory Criminal Law of Germany with Comments* (1947).

gráficas.¹ Estas revistas, que con frecuencia adquieren un gran valor doctrinal, serán estudiadas más ampliamente a continuación.² Hagamos notar solamente aquí, que son editadas por los mejores estudiantes de la facultad y que constituyen, para ellos, la ocasión de escribir sobre cuestiones jurídicas, así como, por otra parte, el medio de asumir responsabilidades y de darse a conocer.³

Algunas facultades han instituído incluso colecciones de obras. Los *Michigan Legal Studies* y los *Harvard Legal Studies in Conflict of Laws*, son las más importantes de ellas.

La *Association of American Law Schools* ha realizado también cierto número de publicaciones: *Select Essays in Anglo-American Legal History* (4 vols., 1907-1909), *Select Essays on Constitutional Law* (5 vols., 1938), y *Select Essays on Family Law* (1950). También ha patrocinado la "Continental Legal History Series" y la "Modern Legal Philosophy Series", que se continúa en la "Twentieth Century Legal Philosophy Series".⁴ Ha publicado, finalmente, la "American Law Schools Review", sustituida, desde 1948, por el importante "Journal of Legal Education".⁵

166.—

1. HARNO, *op. cit. supra*, N° 158, nota 1, p. 193, enumera setenta revistas "que tienen vínculos" con alguna facultad de derecho. Parece que cincuenta y cinco son publicadas por las facultades, sin ninguna ayuda exterior (cf. "J. of Leg. Ed.", vol. 5 (1952), p. 13).

2. Cf. *infra*, Núms. 256 y ss.

3. Respecto a la utilidad de esas revistas para la formación de los estudiantes, v. HARNO, *op. cit.*, p. 193.

4. Cf. *supra*, N° 164, nota 16.

5. Cf. *supra*, N° 159.